

JUICIO SUMARIO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del expediente citado al rubro y estando debidamente integrado en la vía sumaria el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la **Magistrada BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Alfonso Rivera Alvarado**, procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **25 de junio de 2025**, el C. ******* *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********* de **21 de mayo de 2025**, emitida por el Servidor Público Comisionado al Centro SICT COLIMA, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la cual le impone una multa de **100 Unidades de Medida y Actualización**.

2º.- Mediante auto de **01 de julio de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º.- Por acuerdo de **07 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la

demanda de nulidad y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se concedió a las partes el derecho para formular sus alegatos por escrito.

4º.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por ministerio de Ley, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3º, [fracción IV](#), y 36 [fracción VIII](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, [en virtud de que la parte actora controvierte una resolución en la que se le impuso una multa administrativa.](#)

Asimismo, esta Juzgadora resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Hidalgo, entidad en la que ejerce plena jurisdicción la Sala Regional en Hidalgo en donde se encuentra adscrita la Magistrada que suscribe, de conformidad con los [artículos 48 fracción XXVII y 49 fracción XXVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.](#)

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado contenida en la boleta de infracción identificada con el número de folio [***** de 21 de mayo de 2025](#), se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que hace la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, [fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolución que obra a folio 32 de autos.](#)

...3

TERCERO.- Por ser la competencia una cuestión de estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos vertidos en el concepto de impugnación **segundo** de la demanda de nulidad, en donde la parte actora sustancialmente argumentó que la resolución impugnada es ilegal toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniéndose así lo previsto en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Señala ** demandante que lo anterior es así en razón de que el funcionario que la emitió fue omiso en citar como fundamento de su actuar los artículos que le facultan para suscribir actos como ese, aunado al hecho de que omitió dar a conocer al demandante el documento por el cual se le otorga facultades al servidor público para emitir la boleta impugnada.

Por su parte, al contestar la demanda de nulidad señaló que los argumentos de la parte actora son infundados toda vez que la resolución controvertida se emitió conforme a derecho.

A juicio de la suscrita Magistrada los argumentos de la parte actora resultan FUNDADOS, ya que la boleta de infracción combatida fue emitida por autoridad que no fundó debidamente su competencia.

Primeramente, cabe señalar que a partir del día 21 de octubre de 2021, el nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cambió al nombre de Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, tal y como se advierte del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de octubre de 2021, en relación con su artículo Primero Transitorio; asimismo, que en términos del Artículo Segundo Transitorio del mismo decreto, todas las referencias

que hagan mención a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contenidas en las diversas disposiciones legales, se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Precisado lo anterior, y de la interpretación armónica de los artículos 16 Constitucional y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En efecto, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquellos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades a fin de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establecen los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

...5

Ahora bien, del análisis practicado a la boleta de infracción impugnada emitida por el Servidor Público Comisionado del Centro SICT COLIMA, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que corre agregada a folio 32 de autos, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad para fundar tanto su existencia como su competencia material y territorial, invocó entre otros los artículos 5º, fracción IV, 39, 70 y 74, fracciones IV y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 10, fracción XV, 22, fracciones XI y XII, y último párrafo, 43, y 44, párrafos primero y último del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

“Artículo 5º.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

(. . .)

IV.- Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

(. . .)”

“Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.”

“Artículo 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

(. . .)

IV.- Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

V.- Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.

(. . .)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“Artículo 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

(. . .)

XV.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que

...7

establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;
(. . .)”

“Artículo 22.- Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:
(. . .)

XI.- Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;
(. . .)

(Último párrafo) Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.”

“Artículo 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.”

“Artículo 44.- El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

(. . .)

(Último párrafo) El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser auxiliado, mediando escrito por parte de la Coordinación General de Centros SCT indicándose los sistemas y procedimientos de control y supervisión, para actuaciones específicas, por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera.”

(Lo resaltado es de la Juzgadora)

De los numerales transcritos se advierte que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes; asimismo la Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y el transporte privado que operen en los caminos y puentes cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad y otras especificaciones de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y que para el efecto de llevar a cabo las verificaciones o inspecciones a que se hizo referencia, **la Secretaría puede**

...9

comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes en su caso pueden imponer las sanciones respectivas.

De la misma manera, para el efecto de llevar a cabo sus funciones la Secretaría contará con diversidad de unidades administrativas, entre las que se encuentran los Centros SCT, los que a su vez tiene la facultad de Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos, y que habrá uno en cada entidad federativa

Asimismo, se advierte que los referidos Directores Generales de los Centros SCT pueden comisionar a servidores públicos, a los cuales el propio reglamento les otorga competencia material para imponer multas, por incumplimiento de las disposiciones sobre peso, dimensiones y capacidades de los vehículos en los centros fijos de verificación de peso y dimensiones.

De tal forma que los servidores públicos comisionados por los Directores de los Centros SCT, a su vez pueden ejercer la facultad antes indicada dentro de la entidad federativa de la adscripción de los referidos Centros.

Ahora bien, en la boleta de infracción impugnada, se hace mención al oficio de comisión del Servidor Público del Centro SICT COLIMA, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, como sigue:

“(…)

SERVIDOR PÚBLICO	*****
OFICIO DE COMISIÓN	*****
FECHA DEL OFICIO DE COMISIÓN	*****
PERIODO DE VIGENCIA DEL OFICIO COMISIÓN	19/05/2025 AL 23/05/2025
NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE EMITE	ING* *****

EL OFICIO COMISIÓN	
--------------------	--

(Folio 32 de autos)

Sin embargo, esta Juzgadora considera que tal pronunciamiento es insuficiente para colmar la garantía de fundamentación en cuanto a la competencia del funcionario emisor, **además de que en la propia boleta de infracción no consta el cargo de la persona que supuestamente emite el oficio de comisión, máxime que no se demuestra que dicho oficio de comisión se le haya dado a conocer al hoy actor, para así tener la certeza que con él se le hayan otorgado facultades para imponer sanciones; aunado a que tal requisito debe constar en el propio acto de molestia y no en uno diverso.**

Bajo ese contexto, la suscrita Magistrada Instructora estima que el acto en debate adolece de la debida fundamentación de la competencia del funcionario emisor, pues si bien es cierto que de los preceptos legales citados se advierte su existencia, y además se infiere que un servidor debidamente comisionado puede emitir actos como el que nos ocupa, no menos cierto es que al no haberle dado a conocer los términos del referido oficio de comisión, no existe certeza de que estuviera facultado para llevar a cabo operativos con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, referentes a la falta de la constancia de aprobación físico mecánica de los vehículos; pues se insiste en que no hay constancia que demuestre que el multi-referido oficio se le entregara al conductor del vehículo sujeto a revisión.

Ahora bien, al tenor de los artículos antes transcritos, esta Juzgadora estima que el Servidor Público Comisionado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, fundó correctamente su existencia, **sin embargo** para colmar la debida fundamentación de su competencia material y territorial para imponer multas por incumplimiento de las disposiciones referentes a la falta de la constancia de aprobación físico mecánica de los vehículos, dentro de la adscripción del Centro SICT COLIMA, era necesario dejar constancia de que el oficio de comisión del servidor público emisor del acto en debate, fue puesto a disposición del conductor del vehículo y exhibir en juicio dicho oficio para constatar los alcances de la comisión,

...11

y al no haber sido así los argumentos del actor resultan **fundados e infundadas** las excepciones y defensas de la autoridad demandada.

De todo lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la demandante, pues en la especie se transgredieron los artículos 16 Constitucional y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el acto de autoridad motivo de este juicio de nulidad, fue emitido por una autoridad incompetente al no fundar y motivar debidamente su actuación, por lo cual, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada por actualizarse la hipótesis prevista en las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La nulidad declarada en los términos apuntados, es en estricto acatamiento a la **Jurisprudencia 2a./J. 99/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2007, página 287, que dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso,

supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

En efecto, sentenciada la insuficiencia en la fundamentación de la competencia del funcionario emisor del acto impugnado, se deja establecido que no obstante la existencia de diversos planteamientos en la demanda, se considera innecesario su estudio pues ellos no le irrogarían a la parte actora un mayor beneficio al ya obtenido en el estudio realizado en este Considerando, máxime al tomar en cuenta que el interés jurídico de la inconforme se salvaguarda al quedar anulada de manera lisa y llana la resolución impugnada a través del presente.

Apoya este razonamiento, la tesis VIII. 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547, que dispone:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

(Lo resaltado es propio)

...13

Apoya también lo expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que la parte actora solicita la devolución de lo pagado indebidamente, esto es, la cantidad de \$***** por concepto del pago de la boleta de infracción número de folio *****.

Primeramente cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 4° del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracciones a las legislaciones que no sean de carácter fiscal, constituyen créditos fiscales; por consiguiente, si en el presente asunto se controvierte la boleta de infracción identificada con el número folio ***** de 21 de mayo de 2025, en la cual se impuso una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido el Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, resulta inconcuso que dicha multa constituye un crédito fiscal.

Ahora bien, a fin de resolver la pretensión de la parte actora, esta Juzgadora estima necesario partir del contenido del artículo 22, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, aplicable debido a que estamos en presencia de un crédito fiscal, tal y como se señaló en el párrafo anterior; numeral que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 22.- (...)

(Cuarto párrafo) Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en términos del penúltimo párrafo de este artículo.
(...)”

(Lo subrayado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que el derecho a la devolución se encuentra sujeto a que exista un pago de lo indebido efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad y a que dicho acto se anule.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que obra el documento denominado “PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA” (folio 33 de autos), documento al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se observa que en la descripción del concepto se señaló que le corresponde al pago de la boleta de infracción folio ***** de 21 de mayo de 2025, así como también se advierte un sello de fecha 22 de mayo de 2025 el cual contiene la leyenda “PAGADO”, así como también en la parte inferior se advierten los datos de la forma de pago y la fecha en que se efectuó ese pago; por consiguiente, con los anteriores datos se tiene plena certeza de que el hoy actor pagó la boleta de infracción hoy impugnada.

Como se observa, en el caso que nos ocupa sí se surtió la hipótesis prevista en el artículo 22, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, relativa a que exista un pago de lo indebido que se haya efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, pues en el **Considerando Tercero** de esta Sentencia se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de la misma, razón por la cual es procedente resolver favorablemente la pretensión de la

...15

demandante.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 50, párrafo quinto y 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo **procedente es condenar** a la devolución de la cantidad pagada por la parte actora (\$*****), más los accesorios respectivos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58-13, 49, 50, 51, fracciones I y II y 52, fracciones II y V, inciso b), aplicables estos últimos de conformidad con el 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción impugnada, a que se refiere el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones dadas en la parte considerativa de la misma.

III.- SE CONDENA la devolución de la cantidad de \$*****, que la hoy actora pagó de manera indebida, al cubrir el monto relativo a la boleta de infracción hoy controvertida, la que ha sido anulada, ello junto con los accesorios respectivos.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Hidalgo, de este Tribunal, **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Alfonso Rivera Alvarado**, quien autoriza y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAG. BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ.

Secretario de acuerdos

Lic. Alfonso Rivera Alvarado.

*“El catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Licenciado **Alfonso Rivera Alvarado**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada como lo es el nombre de la parte actora y de terceras personas mencionadas, el número de la boleta de infracción impugnada y cantidades en dinero relativas al patrimonio del particular. Conste.”*